

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/080/2017

Metepec, Estado de México a 28 de marzo de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la décima primera sesión ordinaria de este Pleno:

- 0257/INFOEM/IP/RR/2017– Poder Judicial.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



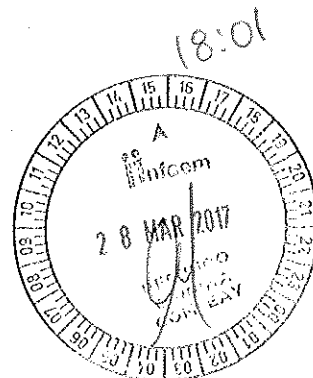
LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00257/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

1. Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen.
2. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada pero además, notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado, para lo cual, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular la información solicitada.

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.	3

I. Consideraciones Generales

3. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su décima primera sesión ordinaria del día 23 de marzo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Judicial, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00257/INFOEM/IP/RR/2017.
4. La resolución determina el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del considerando quinto de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que el mismo queda sin materia, en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** satisfizo la pretensión formulada por **EL RECURRENTE**, al enviar el Informe Justificado, al cual adjunta el documento suscrito y signado por el Servidor Público Habilitado, en el que informa que los datos del servidor judicial Fredy Yermain Castro Arellano se encuentra adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle con nombramiento expedido a su favor por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México como Técnico en Audio y Video.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México

5. Mi opinión particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud de información por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, toda vez que en forma reiterada da respuesta a las solicitudes de información sin remitir los requerimientos a los Servidores Públicos Habilitados quienes en ejercicio de las funciones, propias al desempeño del cargo que ocupan, generan, administran o poseen y son responsables y tienen la obligación de entregar la información pública que solicitan los particulares.
6. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

7. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y

expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

8. Es de señalar que [REDACTED] requirió del Poder Judicial

"Dirección, subdirección o departamento en que se encuentra adscrito el C. CASTRO ARELLANO FREDY YERMAIN, y bajo que nombramiento, cargo o puesto. Anexo plantilla laboral del sujeto obligado del año dos mil dieciséis, de cuya hoja número 17, registro 724, se advierte el nombre del referido servidor público"; acto seguido el Titular de Unidad de Transparencia responde sin girar previamente los requerimientos a las áreas correspondientes y manifiesta: "En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que dispone el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el servidor público FREDY YERMAIN CASTRO ARELLANO, actualmente es Técnico en Audio y Video; y, se encuentra adscrito al Juzgado Tercero Civil de Tenango del Valle."

9. El Poder judicial como poder del Estado encargado de administrar justicia debe mantener los estándares más altos en la protección de derechos humanos, en este caso [REDACTED] se duele con justa razón, toda vez, que el Titular de Transparencia como hecho consuetudinario da respuesta a las solicitudes de información sin observar lo dispuesto en el artículo 162 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la letra dice:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

10. En este mismo orden de ideas, se considera importante citar el contenido del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales que señala lo siguiente:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

COMENTARIO:

Dentro de las facultades de las unidades de Transparencia están las de turnar a las unidades administrativas que pudieran tener la información, la solicitud del o de la requirente. Esta obligación ya se encontraba regulada en el artículo 43 de la anterior LFTAIPG, no obstante, la LGT hace énfasis en que éstas deberán enviarlas a las unidades

con base en la competencia, facultades y funciones de éstas. De igual forma, añade que cada una de estas unidades administrativas debe realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consciente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos (con base en su propia organización y en la que establece la ley de archivos o cualquier otra que en la materia le aplique).

En el caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs Brasil*¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) estableció que el Estado debe demostrar que "ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho...". Asimismo, la CoIDH indicó que es indispensable que la autoridad indique "cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia" pues de lo contrario, se "posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho".

En este tenor, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados deben realizar un "esfuerzo razonable para obtener la información extraviada a fin de entregarle una respuesta al solicitante".

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) vs Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010. Consultado en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

11. De los preceptos jurídicos citados, se colige, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, al recibir las solicitudes de información no se apega a lo dispuesto por la ley, sino que por si mismo, da respuesta pareciendo que tiene acceso a todos los archivos, lo que es contrario a una gestión documental adecuada y pudiera incurrir en responsabilidad de otro tipo.
12. En atención a las consideraciones antes señaladas, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, ha puesto principal atención en el procedimiento que llevan a cabo los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información, razón por la que se hace mayor énfasis en la importancia de girar los requerimientos a las áreas competentes responsables de generar, administrar y poseer la información; y así mismo adjuntar en la respuesta la documentación emitida por los Servidores Públicos Habilitados, lo que dará mayor certeza jurídica al particular al momento de recibir la información solicitada.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

OMISIONADO

(Rúbrica)